

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto No. 600 del 27 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 745

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA TAIMAL BRAVO
DEMANDADO: HENRY VALENCIA OCAMPO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2022-00479-00

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 600 del 27 de marzo de 2023, a través del cual el despacho aceptó la transacción celebrada entre las partes y se dio por terminado el proceso en cuestión.

El recurso se fundamentó en que posterior a haberse llegado a un acuerdo entre las partes, la empresa GRUPO DE ASESORIAS CREDITICIAS Y FINANCIERAS DEL VALLE S.A.S., en la cual laboraba la señora CLAUDIA ANDREA TAIMAL BRAVO, dio por terminado el contrato laboral con ella suscrito. Por lo tanto, manifestó que en vista de la situación laboral actual a la demandante se le imposibilita cumplir con el acuerdo suscrito.

Por lo referido pidió revocar en auto confutado y continuar con el proceso de fijación de cuota de alimentos.

Es menester resaltar que por voluntad propia de las partes, éstos suscribieron el acuerdo de transacción, en el cual se comprometieron al pago de las obligaciones para con su hija menor de edad, acuerdo al que arribaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, donde señala en su primer inciso que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC 1821-2020 del 21 de febrero del 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se refirió a que el contrato de transacción tiene los siguientes elementos esenciales: "1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Y el art. 312 del C.G.P. establece que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

En vista de lo referido es claro que al haber sido un acuerdo suscrito por fuera de esta instancia judicial y al no haber sido este despacho judicial el que fijó la cuota alimentaria, lo procedente no es proseguir con el *sub examine*, el cual ya se encuentra terminado por voluntad expresa de los interesados, sino que la parte interesada debe adelantar el trámite correspondiente otorgado por la ley con el fin de disminuir la

cuota fijada por cuanto, como manifiesta, hubo un cambio en las circunstancias desde que la fijó.

Así las cosas, el despacho no repone el Auto No. 600 del 27 de marzo de 2023.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. Auto No. 600 del 27 de marzo de 2023, en razón a lo ya considerado.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name and title. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish at the bottom.